



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**Ordenanza TSE-004-2019**

**Referencia:** Expediente núm. 027-2019 relativo a la solicitud de medida cautelar incoada por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás contra el Partido Verde Dominicano (PASOVE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución y 13.2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), en audiencia pública, con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente ordenanza:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Presentación del caso**

1.1. El doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) este tribunal fue apoderado de una solicitud de medida cautelar incoada por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás contra el Partido Verde Dominicano (PASOVE) con la cual se procura, en síntesis, la

Ordenanza TSE-004-2019. Expediente núm. 027-2019, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás contra el Partido Verde Dominicano (PASOVE), mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

suspensión del proceso disciplinario seguido a los demandantes hasta que sea decidida la demanda en nulidad interpuesta ante esta jurisdicción contra la actuaciones promovidas contra los demandantes.

1.2. En la instancia introductoria de la demanda, los demandantes formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida la presente solicitud de medidas cautelares formuladas por los señores GERARDO GONELL SANTANA y MAXIMO RAMON ANGOMAS, por haber sido realizada de conformidad con las leyes y en tiempo hábil.

SEGUNDO: ACOGER la presente solicitud y en consecuencia ORDENAR la suspensión provisional del proceso disciplinario seguido contra los solicitantes por parte del Tribunal de Disciplina, del PARTIDO VERDE DOMINICANO hasta tanto, el Tribunal Superior Electoral decida sobre la demanda en nulidad de resolución de la Comisión Política del PARTIDO VERDE DOMINICANO.

1.3. A raíz de la interposición de la demanda en cuestión, el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, juez presidente, dictó el Auto núm. 030/2019, mediante el cual fijó el conocimiento del caso en audiencia pública para el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada, para que compareciera a la misma.

1.4. A la audiencia pública celebrada el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), comparecieron los licenciados Natanael Santana Ramírez y Nataly Santana en representación de la parte demandante, y los licenciados Salvador Potentini, Juan Carlos Sánchez, Aridio Mercado y Francisco Javier Coronado, en representación de la parte demandada. En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

Primero: El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos a partir de este instante hasta mañana a las 9:00 a.m. En este plazo la parte demandada puede tomar conocimiento de los documentos que han sido depositados por la parte demandante a la fecha.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: Fija la próxima audiencia para mañana, 15 de agosto de 2019, a las 11:00 a.m.

Tercero: Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas.

1.5. A la audiencia pública celebrada el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), comparecieron los licenciados Natanael Santana Ramírez y Nataly Santana, en representación de la parte demandante, y los licenciados Salvador Potentini, Juan Carlos Sánchez y Francisco Javier Coronado, en representación de la parte demandada. En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

Primero: El Tribunal ordena una prórroga a la comunicación recíproca de documentos, desde este instante hasta las 2:00 p.m. Otorga a las partes un plazo desde las 2:00 p.m. hasta las 2:45 p.m. para tomar conocimiento de los documentos que tengan a bien depositar.

Segundo: Fija la próxima audiencia para hoy a las 3:00 p.m.

Tercero: Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas.

1.6. A la continuación de la audiencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), comparecieron los licenciados Natanael Santana Ramírez y Nataly Santana, en representación de la parte demandante, y los licenciados Salvador Potentini, Aridio Mercado y Francisco Javier Coronado, en representación de la parte demandada. En dicha audiencia la parte demandante formuló las siguientes conclusiones:

Solicitamos la exclusión del documento que fue depositado por la parte demandada, puesto que lo hicieron fuera de plazo, a las 2:10 p.m. para ser exactos, en ese sentido, obviamente es un plazo que contraviene el establecido por este Tribunal en esta mañana.

1.7. En respuesta, la parte demandada respondió lo siguiente:

Es una situación de hecho que una persona esté sentada ahí esperando para hacer un depósito, 10 minutos se pasan en ese proceso de la recepción del documento. No ha habido ninguna transgresión ni lo que ocurrió obstruye el ejercicio de defensa de ellos que por demás se le fue a notificar por acto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de alguacil a sus oficinas y estaban cerradas. Eso no es óbice para que se haya hecho un planteamiento como ese que carece de sentido y es altamente irracional, por lo que el Tribunal tiene la posibilidad perfectamente de rechazar eso y ordenar la continuación de la presente audiencia.

1.8. Haciendo uso de su derecho a réplica, la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

Ratificamos nuestro pedimento de exclusión.

1.9. La parte demandada replicó de la siguiente manera:

Ratificamos que ordene la continuación de la vista de la audiencia y que invite a las partes a concluir al fondo.

1.10. El Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

El Tribunal decide acumular el presente incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. Invitamos a las partes a continuar con la audiencia. Si tienen las conclusiones listas, pues a concluir.

1.11. Acto seguido, los abogados de los demandantes concluyeron de la manera siguiente:

Reiterando a este Tribunal nuestro pedimento de exclusión de la Resolución, que estamos cuestionando no solamente por haber sido depositada fuera de plazo sino por todos los otros elementos que el colega ha expuesto, queremos solicitar al Tribunal, en ese sentido:

Primero, que declare buena y válida esta solicitud de medidas cautelares que ha sido incoada por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás.

Segundo, que sea acogida la misma y en consecuencia se ordene la suspensión de todo proceso disciplinario que se ha seguido en contra de los demandantes hasta tanto este Tribunal no decida sobre la demanda en resolución que pone en curso ese proceso disciplinario. Y haréis justicia, bajo reservas.

1.12. De su lado, los abogados de la parte demandada concluyeron como sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Solicitamos, comprobar la existencia de un inventario básico conjuntamente con un inventario adicional, a título de comprobación primaria, donde se han depositado todas las piezas de apoyo a las pretensiones nuestras: uno en el día de ayer y otro en el día de hoy.

Primero, que el Tribunal declare en principio su incompetencia para conocer y fallar del presente asunto, toda vez que se trata de un asunto de carácter disciplinario que debe ser abordado solo en los casos en que se adviertan violaciones del debido proceso, cosa que no ocurre en el caso de la especie.

Segundo, que en caso de no acoger esa conclusión principal que el Tribunal declare la inadmisibilidad por tratarse de un ejercicio prematuro que hace que el Tribunal deba cesar en su conocimiento porque la fase interna de carácter recursiva no ha sido agotada.

Tercero, rechazar la medida cautelar por carecer de fundamento y de base legal.

Si el Tribunal lo estima oportuno, que se nos otorgue un plazo de cinco días a vencimiento del de la parte demandantes, sino no queremos plazo.

1.13. Los abogados de la parte demandante respondieron de la manera siguiente:

Pedimos que se rechace la solicitud de inadmisibilidad de la acción. Con relación a la excepción de incompetencia de este Tribunal planteada por la parte demandada, solicitamos que se rechace. Reiteramos nuestras conclusiones anteriores.

1.14. La parte demandada replicó de la manera siguiente:

Ratificamos, primero, las inadmisibilidades, ya que la incompetencia se traduce en inadmisibilidad, y el rechazamiento final, porque no se advierten las condiciones especiales de una acción de este tipo, ni siquiera la urgencia. Ratificamos las conclusiones y haréis.

1.15. Por último, la parte demandante concluyó de la siguiente manera:

Ratificamos.

1.16. Escuchadas todas las conclusiones, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Primero: El Tribunal ordena el cierre de los debates del presente caso.

Segundo: Reitera la acumulación del incidente planteado anteriormente.

Tercero: Acumula la excepción planteada y los medios de inadmisión para ser fallados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas.

Cuarto: Se retira a deliberar y retornará en breve con la parte dispositiva de la ordenanza a intervenir.

1.17. Luego de haber deliberado, el Tribunal dio lectura a la parte dispositiva de esta ordenanza.

## **2. Hechos y argumentos invocados por la parte demandante**

2.1. La parte demandante invoca como hechos relevantes de la causa que ha incoado una demanda en nulidad contra la resolución del Comité Político del Partido Verde Dominicano que dispuso su suspensión en las posiciones dirigenciales que ocupaban en la indicada organización partidista.

2.2. Asimismo, sostienen que la suspensión de la que han sido objeto es la concreción de un diferendo a lo interno del partido demandado entre dos sectores que se disputan la presidencia de la organización en cuestión. Señalan, que al oponerse a la candidatura presidencial del señor Ramfis Domínguez Trujillo, han sido objeto del proceso disciplinario seguido en su perjuicio y el cual recoge la resolución cuya suspensión se pretende.

2.3. Finalmente, plantean que la medida solicitada procura que el acto cuestionado no surta efectos hasta tanto la instancia principal, sea decidida por esta jurisdicción.

## **3. Hechos y argumentos invocados por la parte demandada**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.1. De su lado, la parte demandada señala que la solicitud de medida cautelar carece de asidero jurídico, pues las medidas adoptadas cuentan con el aval del estatuto partidario y porque, además, se trata de una suspensión provisional.

3.2. En ese sentido, agregan que el Tribunal Disciplinario Nacional ya fue apoderado para conocer del proceso disciplinario y decidir respecto a la suspensión de los hoy solicitantes de medida cautelar, para determinar si se hace definitiva o no.

#### **4. Pruebas aportadas**

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó entre otros, los medios de prueba siguientes:

- i. Copia del acto núm. 240/8/2019, de citación y comunicación de documentos, de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

4.2. De su lado, la demandada, aportó entre otras, las siguientes piezas:

- i. Copia del acta CP 06/19 de fecha primero (1) de julio de dos mil diecinueve (2019) de la reunión de la Comisión Política del Partido Verde Dominicano;
- ii. Instancia que apodera el Tribunal de Disciplina de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019);
- iii. Copia de la primera convocatoria de fecha cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) a los miembros del Tribunal Nacional de Disciplina;
- iv. Primera Acta del Tribunal Nacional de Disciplina o/ Solicitud de Asesor Jurídico, por parte de la Comisión Disciplinaria, de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019);
- v. Respuesta de la Comisión Política mediante instancia de fecha doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vi. Acta de acusación de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019);
- vii. Copia de la segunda convocatoria a los miembros del Tribunal Nacional de Disciplina de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019);
- viii. Copia de la tercera convocatoria por escrito a los miembros del Tribunal Nacional de Disciplina, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019);
- ix. Copia del acto núm. 750/19 de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la comunicación de parte de los señores Gerardo Gonell y Ramon Angomás;
- x. Copia de la sentencia No. TND 01-19, emitida por el Tribunal Nacional de Disciplina del Partido Verde Dominicano (PASOVE).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. Síntesis del conflicto**

5.1. Este tribunal ha sido apoderado de la solicitud de que se trata, en fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada al efecto por los señores Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, en la Secretaría General de este colegiado.

5.2. Con el propósito de instruir debidamente el proceso, esta jurisdicción celebró tres (3) audiencias cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En ese sentido, en la última audiencia celebrada al efecto la tarde del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ambas partes tuvieron a bien formular conclusiones incidentales y al fondo respecto de sus pretensiones.

5.3. De los argumentos y documentos aportados por las partes en litis, este Tribunal colige como hechos no controvertidos los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- a) Que en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Gerardo Gonell Santana depositó en la Junta Central Electoral (JCE) una misiva por medio de la cual se opone a un supuesto proceso de “sustitución” de delegados que, a su juicio, se encuentra en marcha a lo interno del Partido Verde Dominicano (PASOVE), por lo que solicitó la intervención del órgano de administración electoral para impedirlo;
- b) En fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el señor Máximo Ramón Angomás remitió a la Junta Central Electoral (JCE) –según sus propios términos– “la matrícula de los miembros de la Convención Nacional de Delegados” del Partido Verde Dominicano (PASOVE), así como una copia fotostática de “la carta de fecha 4 de agosto de 2017”, por medio de la cual el referido partido político “remite los delegados hábiles para asistir a la última Convención Nacional”; a la vez, dicha carta sirvió al ciudadano Máximo Ramón Angomás para dar a conocer al órgano de administración electoral que el Partido Verde Dominicano (PASOVE) “no ha realizado ningún proceso de reestructuración de los órganos y organismos partidarios, razón por la cual los delegados siguen siendo los mismos que estaban habilitados para la última Convención Nacional” que tuvo lugar en el año dos mil diecisiete (2017);
- c) Que en fecha primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019) la Comisión Política del Partido Verde Dominicano (PASOVE) celebró una reunión en la cual adoptó tres resoluciones, a saber: (i) suspender temporalmente del partido a los ciudadanos Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, por presunta violación al artículo 8, literales a, b, c, d, g e i de los estatutos de la referida organización política; (ii) disponer el apoderamiento del Tribunal Nacional de Disciplina del Partido Verde Dominicano (PASOVE) “en un plazo no mayor de 60 días” (*sic*), para que se inicie un proceso disciplinario contra los hoy demandantes, Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás y (iii) designar como sustitutos de los miembros suspendidos a los señores Félix Agapito Ulloa y Gloria D. Polanco, como Secretario de Organización y como Secretaria General, respectivamente;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- d) En fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante misiva suscrita por el señor José Antolín Polanco Rosa, en calidad de Presidente, el Partido Verde Dominicano (PASOVE) comunicó a la Junta Central Electoral (JCE) las decisiones adoptadas por su Comisión Política el día primero (1º) de julio del año descrito, con énfasis en la suspensión adoptada en perjuicio de los ciudadanos Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás;
- e) Que en fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), los señores Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, dirigieron una comunicación al señor José Antolín Polanco Rosa, presidente del Partido Verde Dominicano (PASOVE), con la cual anunciaban que habían tomado conocimiento de la medida disciplinaria adoptada en su contra y requerían, consecuentemente, que se levantase la suspensión y se les restituyera como miembros, en pleno goce de sus derechos, facultades y atribuciones dentro de la aludida organización;
- f) En fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) se reunió el Tribunal Nacional de Disciplina del Partido Verde Dominicano (PASOVE), decidiendo —entre otras cosas— fijar para el seis (6) de agosto del mismo año el conocimiento en audiencia pública del proceso disciplinario promovido en perjuicio de los señores Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás;
- g) Que en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante acto de alguacil número 314/2019, el Tribunal Nacional de Disciplina del Partido Verde Dominicano (PASOVE) emplazó a los ciudadanos Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás a comparecer a la audiencia pautada para el seis (6) de agosto del año en curso, para el conocimiento de la causa disciplinaria emprendida en su contra por disposición de la Comisión Política del partido, conforme lo decidido por esta en su reunión del primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicha citación fue reiterada en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante acto número 240/8/2019, del protocolo del ujier Esteban Hernández, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- h) En fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), los señores Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, depositaron en la Secretaría General de este colegiado una demanda en nulidad contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Política del Partido Verde Dominicano (PASOVE) en su reunión del primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019). En esa misma fecha, los referidos señores depositaron la demanda en referimiento a que se contrae la presente decisión;
- i) En fecha trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Nacional de Disciplina del Partido Verde Dominicano (PASOVE) adoptó la sentencia TND-01-2019, con ocasión del conocimiento del proceso disciplinario seguido en contra de los señores Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, mediante la cual se adoptó, en esencia lo siguiente: (i) ratificar la suspensión dispuesta por la Comisión Política en su reunión del día primero (1º) de julio; (ii) acoger la acusación presentada por el ciudadano Sóstenes Miguel de la Rosa Parra, Fiscal disciplinario actuante y, en consecuencia, ordenar la suspensión por el período de un (1) año, de los señores Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás.

5.4. Es en el marco del contexto fáctico someramente expuesto en los párrafos anteriores que se presenta la demanda que hoy ocupa a este tribunal. Como se ha indicado, los impetrantes Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás procuran, en esencia, que esta jurisdicción especializada disponga la suspensión del proceso disciplinario seguido en su contra por ante el Tribunal Nacional de Disciplina del Partido Verde Dominicano (PASOVE), hasta tanto intervenga sentencia definitiva con relación a la demanda en nulidad incoada a su propio nombre contra las resoluciones tomadas por la Comisión Política del referido partido político en su reunión del primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019).

5.5. Tal como quedó evidenciado en los debates suscitados ante este Tribunal el demandado, Partido Verde Dominicano (PASOVE), sostuvo en primer término que este tribunal deviene incompetente para estatuir sobre la demanda de que se trata, por tratarse de un asunto disciplinario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

que solo ha de ser conocido por los órganos partidarios y respecto del cual no se han invocado violaciones a las normas del debido proceso, que “activen” la competencia de atribución prevista en el artículo 31, párrafo, de la Ley núm. 33-18. Asimismo, el demandado alegó que en cualquier caso, la solicitud resulta inadmisibles por falta de objeto y porque las fases internas aún no se han agotado.

## **6. Competencia**

6.1. El Tribunal debe en primer lugar, valorar su propia competencia para estatuir sobre el asunto sometido a su consideración. Ello supone dar respuesta a la excepción de incompetencia planteada por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), demandado en el presente proceso.

6.2. Según se ha hecho constar en otra parte de esta decisión, el Partido Verde Dominicano (PASOVE) alegó que en la especie, este colegiado carece de competencia para estatuir sobre la solicitud de que se trata. El incidente se sustentó, en palabras del propio demandado, en lo establecido en el artículo 31, párrafo, de la Ley núm. 33-18, que autoriza a este Tribunal a conocer y estatuir respecto de los reclamos contra las decisiones adoptadas por las Comisiones de Ética y Disciplina de los partidos políticos reconocidos, cuando se invoque la violación de las normas del debido proceso. A juicio del demandado, en el presente caso no se han invocado (más allá ni podrán probarse) violaciones a las normas del debido proceso en perjuicio de los demandantes. Esta circunstancia, según su parecer, desactiva la competencia que en principio ostenta este Tribunal en casos como el de la especie, precisamente en aplicación de la disposición mencionada al inicio.

6.3. El análisis de este incidente debe iniciar, necesariamente, con una referencia al artículo 214 de la Constitución de la República, que prevé que esta jurisdicción es *“el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso[s] electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*o entre éstos*”. Más importante aún –al menos por lo que tiene que ver con el presente caso— resulta la parte *in fine* de dicha disposición constitucional, conforme a la cual este colegiado tiene potestad para reglamentar, “*de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero*”.

6.4. En ese orden de ideas cabe recordar que el artículo 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, se pronuncia en idéntico sentido al expresar que la regulación de “*los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral*” es materia reglamentaria y que la misma, se hace efectiva por el ejercicio de la potestad normativa que el artículo 214 constitucional reconoce a esta jurisdicción. Por ello y conforme el referido artículo 14, este colegiado está habilitado para fijar los “*requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos*” de los distintos procesos contenciosos que la ley le atribuye.

6.5. Justamente, fue en ejercicio de esta facultad reglamentaria que este colegiado confeccionó el Reglamento Contencioso Electoral, cuyo artículo 55 dispone de manera íntegra lo siguiente:

Disposición de medida cautelar. Procedimiento. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior podrán, en el curso de una demanda principal, en audiencia pública y en caso de urgencia, ordenar una o varias medidas cautelares, a solicitud de parte o de oficio, según la naturaleza y las circunstancias de cada caso.

6.6. Así, tal como se desprende de la citada disposición, este Tribunal –al igual que las juntas electorales, cuando actúen como jurisdicción contenciosa de primer grado, y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior— está habilitado para disponer, sea de manera oficiosa o a pedimento de parte, en el curso de cualquier procedimiento y ante urgencia justificada, medidas cautelares ajustadas a la naturaleza de cada caso para preservar un determinado estado de cosas o hacer cesar una actuación u omisión potencialmente lesiva de derechos individuales o atentatoria contra la situación jurídica de una o más personas. Vale precisar que en cualquier caso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

la solicitud ha de satisfacer los requisitos de procedencia o admisibilidad consagrados por los artículos 56 y 57 del mencionado Reglamento.

6.7. En la especie, los ciudadanos Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás acuden ante este Tribunal solicitando la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión del proceso disciplinario seguido en su contra, hasta tanto sea resuelta por sentencia de este colegiado la demanda en nulidad incoada a su propio nombre contra la reunión en la cual la Comisión Política del Partido Verde Dominicano (PASOVE) adoptó la resolución que ordenó su suspensión provisional y la iniciación del referido proceso disciplinario. No es ocioso precisar que este colegiado resultó apoderado de esta última demanda en fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia motivada depositada en la Secretaría General.

6.8. Lo anterior revela, contrario a lo alegado por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), que en el presente caso este Tribunal ha sido regularmente apoderado para decidir sobre un asunto respecto del cual la normativa vigente y aplicable le reconoce competencia. En ese sentido, poco importa si la parte actora invoca o prueba, o en todo caso pretende demostrar una violación a las garantías del debido proceso, previstas en los artículos 68 y 69 constitucionales. El elemento relevante y, en puridad, el único a considerar en cuanto a este aspecto, es si se ha sometido a consideración de este colegiado un asunto que no riña con el ámbito competencial que traza el artículo 55 del Reglamento Contencioso Electoral; esto es, si se solicita una medida auténticamente provisional y si se circunscriben sus efectos a la clase de conflictos para los cuales este tribunal deviene en competente.

6.9. En tal virtud, aun siendo cierto que el artículo 31, párrafo, de la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconoce a este Tribunal competencia exclusiva para dilucidar los conflictos que surjan por violaciones a las normas del debido proceso imputables a los organismos disciplinarios de los partidos reconocidos, también lo es que la competencia prevista en el artículo 55 del Reglamento Contencioso Electoral guarda poca —o, acaso, ninguna—



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

relación con la atribución contemplada en aquella norma, o de suyo dependa que el proponente de la medida justifique sus pretensiones en presuntas violaciones a las garantías fundamentales previstas en la Constitución de la República. En principio, este foro es competente siempre que la medida solicitada se inserte en el ámbito contencioso-electoral o se demande al calor de un conflicto ínter o intrapartidario, tal como acontece en la especie.

6.10. En atención a lo expuesto y comprobados los elementos fácticos de lugar, procede rechazar la excepción analizada y declarar la competencia de este foro para estatuir sobre el asunto planteado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

## **7. Admisibilidad**

7.1. Tal como se indica en otra parte de esta ordenanza, el Partido Verde Dominicano (PASOVE) formuló dos medios de inadmisión contra la solicitud de que se trata: fundado el primero en una supuesta falta de objeto y el segundo en su presunta extemporaneidad. Por ello, valorar la admisibilidad de la solicitud de marras implica, necesariamente, examinar tales incidentes. Los motivos que sustentan su desestimación son explicitados a renglón seguido.

### *7.2. Sobre la falta de objeto de la solicitud de medidas cautelares*

7.2.1. El demandado Partido Verde Dominicano (PASOVE), alegó que la solicitud de medidas cautelares de que se trata deviene inadmisibile por carecer de objeto. A su juicio, el objeto de la solicitud formulada por los hoy demandantes es inexistente y, por ello, la misma ha de ser declarada irrecible. Los demandantes Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, se opusieron al pedimento señalando, en esencia, que el objeto de la solicitud es cierto, existe y su formulación es clara conforme la instancia introductoria. En tal virtud, solicitaron el rechazo del medio.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.2.2. Este colegiado ha juzgado en ocasiones anteriores que la falta de objeto sugiere a la extinción de las causas que motivan una determinada acción en justicia. La doctrina local, por su parte, ha indicado –con lo cual coincide este colegiado— que el objeto de una demanda consiste en “la pretensión del demandante”, la cual “debe ser indicada de un modo cierto y claro”<sup>1</sup>.

7.2.3. En ese sentido, conviene recordar, tal como indicó este Tribunal en su sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014):

(...) que el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda<sup>2</sup>.

7.2.4. En similar sentido se expresó este foro en su sentencia TSE-003-2015, de veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015):

Que toda acción en justicia en su presentación contiene tres aspectos, a saber: a) la acción; b) la pretensión y c) la petición, por lo que dentro de estos se encuentra el objeto de dicha demanda, que puede ser inmediato o mediato, es decir, la iniciación del proceso o la búsqueda de que la jurisdicción se pronuncie de manera definitiva sobre la litis en cuestión<sup>3</sup>.

7.2.5. A partir de las anteriores consideraciones, este Tribunal estima que, en la especie, las pretensiones de los demandantes han sido formuladas y presentadas de forma clara, precisa y oportuna, lo cual ha permitido identificar con suficiente precisión el *objeto* de la solicitud de que se trata: que se suspenda el proceso disciplinario iniciado en perjuicio de los hoy demandantes hasta tanto sea resuelta, por sentencia definitiva, la demanda en nulidad incoada a nombre de

---

<sup>1</sup> Froilán Tavares, *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, vol. II (Santo Domingo: Editora Centenario, 2011), 60.

<sup>2</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-035-2014, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

<sup>3</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2015, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015), p. 11.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dichos señores contra las resoluciones adoptadas por el Comité Político del Partido Verde Dominicano (PASOVE) en su reunión del primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019), sin que conste en el expediente prueba alguna que demuestre que el proceso cuya suspensión se procura, haya sido detenido o levantado por el partido demandado ni que las pretensiones de los demandantes hayan sido satisfechas, de cualquier manera, por el partido demandado.

7.2.6. De manera que se equivoca el demandado al plantear el medio analizado pues, como se ha expuesto, el objeto de la solicitud de marras ha sido planteado, expuesto y sustentado con el rigor necesario como para despejar cualquier duda o incerteza en torno al mismo. En adición a ello, se ha verificado que los demandantes no han sido desinteresados por el partido señalado, mediante el levantamiento del proceso disciplinario seguido en su contra o a través de la adopción de cualquier otra medida que tuviese por fin satisfacer las pretensiones contenidas en la instancia introductoria de la demanda de que se trata.

7.2.7. En virtud de lo expuesto y en consideración de los precedentes jurisprudenciales antes rescatados, procede desestimar el medio de inadmisión analizado por carecer de méritos y sustento jurídico, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

*7.3. Sobre la extemporaneidad de la solicitud de medidas cautelares*

7.3.1. En la audiencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el demandado, Partido Verde Dominicano (PASOVE), planteó un medio de inadmisión por alegada extemporaneidad de la antedicha solicitud. A su juicio, la misma fue planteada de manera inoportuna, esto es, en inobservancia de las circunstancias y el marco temporal en que han de ser presentadas solicitudes como la de la especie, conforme la normativa aplicable a la materia. La parte demandante se opuso a dicho medio y solicitó su rechazo, por considerar que el mismo deviene improcedente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.3.2. Este Tribunal estima oportuno señalar en primer lugar, que las solicitudes de medidas cautelares en esta materia están regidas, única y exclusivamente, por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Esto implica que los requisitos de procedencia y admisibilidad, así como las especificidades de su presentación, instrucción y decisión, están estrictamente reguladas por los artículos 55 a 62 – ambos inclusive– del referido reglamento. No existen, por tanto, disposiciones “complementarias” o “adicionales” que incidan en la recepción y consecuente decisión de tales solicitudes –a excepción, naturalmente, de aquellas disposiciones que esta misma jurisdicción pueda estimar pertinentes por vía pretoriana—.

7.3.3. Lo anterior es relevante pues, con relación a la admisibilidad de las solicitudes de medidas cautelares ante este Tribunal, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil se limita a señalar, en sus artículos 56 y 57, lo siguiente:

Artículo 56. Condiciones para la admisibilidad de las medidas cautelares. Las medidas cautelares serán admisibles, previo examen de los méritos de la misma por el órgano contencioso electoral al cual sea solicitada, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no coliden con las conclusiones planteadas sobre el fondo del proceso.
- 2) Para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación o alteración manifiestamente ilícita.
- 3) Para asegurar la efectividad de la decisión que eventualmente pudiera ser dictada por el órgano sobre el fondo del proceso del que esté apoderado.

Artículo 57. Formalidades para la presentación de la medida cautelar. La solicitud de una medida cautelar podrá ser planteada en la instancia de la demanda principal, por instancia distinta, o de forma oral en audiencia pública, debiendo en estos últimos casos estar vinculada con algún aspecto sustancial de la demanda principal, a pena de su inadmisibilidad.

7.3.4. Como se advierte, el referido reglamento no ata a un plazo específico la presentación de las solicitudes de adopción de medidas cautelares ante este Tribunal. En efecto, no existe un requisito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de admisibilidad en cuya virtud tales solicitudes deban ser formalizadas en un período específico. Muy por el contrario, el reglamento solo exige que la solicitud se presente “en el curso de una demanda principal” (artículo 55), satisfaga ciertas “condiciones de admisibilidad” (artículo 56) y sea presentada “en la instancia de la demanda principal” o “por instancia distinta”, o bien “de forma oral en audiencia pública”, quedando entendido que, en todo caso, la solicitud ha de estar “vinculada con algún aspecto sustancial de la demanda principal, a pena de su inadmisibilidad” (artículo 57).

7.3.5. Aún en ausencia de una formulación normativa concreta que exija la presentación de las solicitudes de medidas cautelares ante este colegiado en un plazo particular, no es ajeno a este Tribunal el hecho de que las solicitudes de medidas cautelares han de ser interpuestas en un marco temporal concreto –lo que en modo alguno comporta una contradicción—. En efecto, el antedicho reglamento exige de forma constante que las solicitudes como la de la especie se presenten *durante el conocimiento del proceso principal al cual están vinculadas*. Ello quiere decir, en palabras llanas, que la solicitud de adopción de medidas cautelares subsiste en la misma medida en que permanezca abierto el proceso principal. De tal forma que la clausura de este último –de cualquier manera, y por cualquier motivo— implica, necesariamente, el levantamiento de aquella; por lo mismo, la inexistencia del proceso principal condena al fracaso la solicitud de adopción de medida cautelar.

7.3.6. De lo anterior es dable concluir que en la especie, la solicitud de medidas cautelares de que se trata ha sido incoada de manera oportuna. Ciertamente, los ciudadanos Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás han presentado su solicitud de manera concomitante al apoderamiento de este Tribunal respecto de la demanda principal, incoada a su propio nombre contra la reunión celebrada por el Comité Político del Partido Verde Dominicano (PASOVE) en fecha primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019), de suerte que en términos estrictos, la solicitud de marras ha sido sometida a consideración de este foro en el marco temporal reclamado por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Estado Civil. Es poco lo que puede añadirse al respecto: la demanda principal, a la cual está indisolublemente ligada la solicitud de medidas cautelares a que se contrae la presente ordenanza, fue incoada en la misma fecha en que fue interpuesta esta última, por lo que ha sido satisfecha la exigencia que se desprende del artículo 55 del mencionado Reglamento.

7.3.7. Por estos motivos, procede desestimar el medio de inadmisión analizado y consecuentemente, valorar el fondo del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

## **8. Sobre el pedimento incidental de exclusión de documentos**

8.1. En la audiencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) la parte demandante, señores Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, plantearon a este colegiado un incidente de exclusión de documentos con respecto a ciertas piezas aportadas al expediente por la parte demandada, Partido Verde Dominicano (PASOVE) en la misma fecha. El argumento en que se sustentó tal pedimento incidental fue que el depósito en cuestión se realizó fuera del plazo autorizado por este Tribunal para el aporte de pruebas. La parte demandada se opuso al incidente y solicitó su rechazo.

8.2. Mediante sentencia *in voce* dada en audiencia pública del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal Superior Electoral ordenó la prorrogación de la medida de instrucción consistente en una comunicación recíproca de documentos, ante el interés advertido entre las partes litigantes de continuar con la sustanciación del asunto. Dicha prorrogación fue autorizada hasta las dos horas de la tarde (2:00 pm) del mismo día, con un plazo adicional hasta las dos y cuarenta y cinco (2:45 pm) para que ambas barras tomaran conocimiento de las piezas que pudiesen ser aportadas oportunamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.3. En ese sentido, consta en el expediente que la parte demandada, Partido Verde Dominicano (PASOVE), procedió con el depósito de un inventario de documentos el día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las dos horas y diez minutos de la tarde (2:10 pm), esto es, en franca violación a la orden dada por este colegiado al respecto. Ante esta situación, los ciudadanos Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, parte demandante, requirieron al Tribunal la exclusión de dichas piezas probatorias, en atención a la violación que dicho depósito comportaba de cara a la autorización dada por este Tribunal en la audiencia antes indicada.

8.4. En ese sentido, es notorio, a juicio de este colegiado, que el depósito de documentos en cuestión deviene extemporáneo. En efecto, basta constatar, como ya se ha indicado, que este Tribunal autorizó el depósito de pruebas hasta las dos horas de la tarde (2:00 pm) del día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Así, al haber aportado documentos vencido este plazo, la parte demandada desató la orden dada por este Tribunal.

8.5. En tal virtud, y tal como consta en el dispositivo de la presente ordenanza, este colegiado considera fundado el incidente planteado por la parte demandante y, en consecuencia, estima procedente acoger dicho pedimento y disponer la exclusión de los documentos aportados por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) mediante inventario del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), depositado en la Secretaría General de este Tribunal a las dos horas y diez minutos de la tarde (2:10 pm). Por consiguiente, los documentos en cuestión no serán tomados en consideración por este colegiado al momento de valorar y deliberar sobre la solicitud a que se contrae la presente ordenanza.

## **9. Sobre el fondo de la solicitud**

9.1. La valoración del fondo del asunto planteado a este colegiado tiene como primer elemento a considerar lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil:

Ordenanza TSE-004-2019. Expediente núm. 027-2019, relativo a la solicitud de medida cautelar interpuesta por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás contra el Partido Verde Dominicano (PASOVE), mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Las medidas cautelares serán admisibles, previo examen de los méritos de la misma por el órgano contencioso electoral al cual le sea solicitada, en los siguientes casos: 1) Cuando no coliden con las conclusiones planteadas sobre el fondo del proceso. 2) Para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación o alteración manifiestamente ilícita. 3) Para asegurar la efectividad de la decisión que eventualmente pudiera ser dictada por el órgano sobre el fondo del proceso del que esté apoderado.

9.2. A estas condiciones el Tribunal añadió, por vía pretoriana, una más:

(...) la adopción de medidas cautelares forma parte de los procedimientos contenciosos electorales, a los fines de evitar daños irreparables a las partes envueltas en el proceso. En este sentido, para que las mismas puedan ser ordenadas es necesario que la parte que las solicita acredite al Tribunal de forma fehaciente la aparición de buen derecho que revisten las mismas. En efecto, el peticionario debe acreditar el daño irreparable que sufriría en caso de que no se le conceda la medida solicitada<sup>4</sup>.

9.3. De manera que, en sentido general, la disposición de medidas cautelares en esta materia debe estar justificada por una de las cuatro condiciones que, de forma conjunta, prevén el Reglamento Contencioso Electoral y la jurisprudencia de este tribunal. En principio, no es necesaria la concurrencia de estas causales. En tal virtud, y dependiendo de las circunstancias de cada caso, el Tribunal puede retener solo una de ellas para justificar la autorización de una medida cautelar.

9.4. De la argumentación de las partes es posible deducir que los motivos que justifican la solicitud planteada por los demandantes son, esencialmente, dos: por una parte, hacer cesar una “turbación manifiestamente ilícita”, cifrada en la especie en la adopción de las medidas disciplinarias impugnada en lo principal y de la consecuente iniciación de un proceso disciplinario, sin que los afectados (hoy demandantes) fueran previamente convocados a la reunión en cuestión; y segundo, en el hecho de que la medida disciplinaria hoy impugnada comporta un evidente impedimento a su participación en las reuniones de los principales órganos del partido demandado, lo que en sí mismo coarta su libertad de asociación y su derecho fundamental a elegir y ser elegido, contemplados en los artículos 47 y 22.1 de la Constitución, respectivamente.

---

<sup>4</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2017, de fecha 21 de abril de 2017, pp. 34-35.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.5. Ante esta situación, este Tribunal estima pertinente concluir que la solicitud de medidas cautelares de que se trata posee los méritos suficientes como para ser admitida y acogida. En efecto, la demanda principal en nulidad de la cual está apoderado este Tribunal –promovida por los ciudadanos Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás contra la reunión celebrada por el Comité Político del Partido Verde Dominicano (PASOVE) en fecha primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019)– está fundamentada en un supuesto vicio procedimental que, en principio, determinaría la nulidad de la resolución partidaria impugnada en lo principal. Este elemento, por sí solo, posee el potencial para justificar la adopción de una medida como la reclamada en el presente caso.

9.6. Ahondando en lo anterior, cabe afirmar que un vicio procesal concerniente a la convocatoria de los afiliados a una reunión partidaria, aunado al impedimento que comporta su suspensión de la membresía partidaria con respecto a su asistencia y participación en las reuniones de los principales órganos deliberativos o directivos del partido concernido (especialmente en un contexto como el actual, en el que es manifiesta la proximidad de una contienda electoral relevante), comportan, en conjunto y por separado, una “alteración manifiestamente ilícita” que, a juicio de este Tribunal, resulta suficiente para autorizar la adopción de la medida reclamada y, en consecuencia, disponer la suspensión de los efectos de la resolución adoptada por la Comisión Política del Partido Verde Dominicano (PASOVE) en fecha primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019) o, más concretamente, del proceso disciplinario seguido contra los señores Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, cuya iniciación fue autorizada, precisamente, en la referida reunión.

9.7. No es ocioso indicar, al hilo de lo anterior, que, conforme el artículo 62 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, las medidas cautelares autorizadas por este colegiado han de permanecer vigentes “hasta que se dicte la sentencia firme sobre la demanda principal, salvo que a petición de parte interesada” se determine



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

“que las mismas deben variarse o eliminarse”. En ese sentido, procede que la suspensión del proceso disciplinario ordenada por este foro se mantenga en vigor hasta tanto sea resuelta, por sentencia firme, la demanda principal de la cual ha sido apoderado este Tribunal contra la reunión celebrada por el Comité Político del Partido Verde Dominicano (PASOVE) en fecha primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019).

9.8. En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, y previa consideración de las disposiciones reglamentarias antes rescatadas y los criterios jurisprudenciales citados, procede acoger la solicitud de medidas cautelares presentada por los señores Geraldo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás y, en tal sentido, ordenar la suspensión del proceso disciplinario iniciado en su perjuicio mediante resolución adoptada por el Comité Político del Partido Verde Dominicano (PASOVE) en su reunión de fecha primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019).

9.9. En atención a las disposiciones contenidas en los artículos 214 y 216 de la Constitución de la República; 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, adoptado en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Superior Electoral,

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada, Partido Verde Dominicano (PASOVE) y, en consecuencia, **DECLARA LA COMPETENCIA** de este Tribunal para conocer y decidir respecto a la presente solicitud de medidas cautelares, en virtud de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR** los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, Partido Verde Dominicano (PASOVE), toda vez que el Tribunal ha comprobado que la presente solicitud ha sido interpuesta en tiempo hábil y el objeto de la misma existe.

**TERCERO: ACOGER** las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandante y, en consecuencia, **EXCLUIR** del proceso los documentos depositados por la parte demandada el día de hoy a las dos horas y diez minutos (2:10) de la tarde, por haber sido depositados fuera del plazo otorgado a esos fines y con ello violar el derecho de defensa de la parte demandante.

**CUARTO: ADMITIR** en cuanto a la forma la solicitud de medida cautelar interpuesta en fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás contra el Partido Verde Dominicano (PASOVE), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia.

**QUINTO: ACOGER** en cuanto al fondo la solicitud de medidas cautelares previamente indicada y **DISPONER** la suspensión provisional del proceso disciplinario seguido a los señores Gerardo Gonell Santana y Máximo Ramón Angomás, hasta tanto este Tribunal conozca y decida la demanda en nulidad interpuesta por los hoy demandantes, contenida en el expediente TSE-026-2019.

**SEXTO: DISPONER** la ejecución de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

**SÉPTIMO: COMPENSAR** las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**OCTAVO: ORDENAR** que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis y a la Junta Central Electoral vía Secretaría y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo** jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Ordenanza **TSE-004-2019**, de fecha quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 26 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General